

SUBROGANCIAS. LEY N° 25.164 Y DECRETO N° 1421/02 ARTICULO 15. DECRETO N° 1102/81. REQUISITOS. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION.

La Resolución es irregular porque contradice el aludido régimen general (artículo 7° inc. b y c de la Ley N° 19.549), razón por la cual debe ser revocada.

Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el Adicional por Mayor Capacitación, ello ha sido cuando el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94).

BUENOS AIRES, 20 de julio de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que, a solicitud de la Gerencia de Evaluación de la jurisdicción consignada en el epígrafe (fs. 1), se dictó la Resolución CONICET N° 455 del 5 de mayo de 2006 en virtud de la cual se aprobó la subrogancia de varias personas al Nivel C (fs. 11/12); entre ellas la agente ..., respecto de la cual se tramita asimismo el Adicional por Mayor Capacitación, conforme formulario obrante a fs. 2/3 y copia de título obrante a fs. 4.

II.1. El artículo 15 del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 establece en su parte pertinente que: "... a) Para el ejercicio transitorio de funciones superiores resultan de aplicación las normas vigentes en la materia con las modificaciones que surjan de las siguientes pautas, a las que deberá ajustarse el Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de dictar un nuevo régimen:

I) En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatura y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente entre la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al cargo superior con los suplementos que correspondan.

II) El reemplazante deberá cumplir con los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado y reunir la especialidad profesional requerida por el mismo en caso que corresponda.

III) Las causales de subrogancia deberán contemplar las siguientes situaciones:

Cargos vacantes: en cuyo caso no podrá exceder los SEIS (6) meses y por única vez, excepto cuando se dispongan medidas generales de congelamiento de vacantes. Por ausencia del titular: por encontrarse usufructuando los beneficios previstos por el respectivo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; por aplicación de medidas preventivas o por situaciones de movilidad, cuando así corresponda..."

Por su parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1102/81, la subrogancia presupone la vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente o ausencia temporaria de sus titulares, y que se cumplan las condiciones del artículo 2° de la norma aludida (cargo vacante o que su titular se encuentre en alguna de las situaciones allí descriptas, que el período de interinato sea superior a sesenta (60) días corridos y que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios).

En consecuencia, la Resolución CONICET N° 455/06 es irregular porque contradice el aludido régimen general (artículo 7 inc. b y c de la Ley N° 19.549), razón por la cual debe ser revocada.

2. Con referencia al Adicional por Mayor Capacitación, se señala que éste se encuentra reglado por el artículo 69 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nro. 993/91 (T.O. 1995), el cual establece en su primer párrafo: "Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia

la posesión de aquel. El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel “C”, percibirá el adicional referido siempre que la Comisión Permanente de Carrera, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido”.

Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el adicional en cuestión, ello ha sido cuando “el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto” (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94), es decir, si se cumpliera —por vacancia del cargo o ausencia del titular— funciones propias de un agente Nivel C, siempre que para dicho cargo se hubiera exigido en el concurso la posesión del título en cuestión o éste hubiere sido reconocido por la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, requisitos que no se han acreditado en el subexámine.

3. Se destaca que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. artículo 43 del RJBFP, aprobado por Ley 22.140, y actualmente artículo 15 de la Ley N° 25.164 y Dictamen D.N.S.C. N° 793/97). En consecuencia, todo ejercicio de funciones superiores, ajeno a la situación legal de reemplazo, constituye una irregularidad cuyo cese debería ordenarse de inmediato. En virtud de ello, no podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento sin indicarse, al mismo tiempo, su definitivo cese, en el caso que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cfr. Dict. D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

Por lo tanto, no resulta posible aprobar un legítimo abono por ejercicio irregular de una función superior previendo una continuidad de dicha situación. Por el contrario, debe ordenarse su inmediato cese en el mismo acto administrativo que efectúa el eventual reconocimiento.

En consecuencia, se destaca que para efectuar el reconocimiento como de legítimo abono a la agente involucrada, en virtud de la resolución de fs. 11/12, por las diferencias salariales existentes entre el Nivel y Grado en el que revista y otros adicionales o suplementos, y el Nivel “C” Grado 0, deberá darse cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85, según su similar N° 276/90.

Dicha norma establece que debe contarse “..con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado , **indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño. Asimismo, debe adjuntarse al trámite pertinente un informe suscripto por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron la transgresión en que se hubiere incurrido.** Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá **certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas**” (la negrita es nuestra).

Por último, se destaca que, en caso de que la agente revista en un Nivel E o F del escalafón, se debería descontar el proporcional de una hora diaria de Nivel C, conforme la prestación establecida por el artículo 78 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

De acuerdo con lo expuesto, para el reconocimiento del legítimo abono es menester que se cumplan los procedimientos señalados precedentemente y se expida el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1179/06 — CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS — MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2878/06